

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00067-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ESPINOSA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, indicándose de manera completa el Juez a quien se dirige.

2º Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física y electrónica de la parte demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00069-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA COBRAC'S S. A. (antes LTDA.)

DEMANDADO: HERNANDO GOMEZ DIAZ y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que el aportado se confirió para iniciar una demanda ejecutiva.

2º Con apoyo en lo normado en el numeral 4º del art.82 ibídem, formúlense NUEVAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, subsanándose la indebida acumulación que se presenta frente a la anotada en la pretensión tercera del líbello genitor de la acción.

Téngase en cuenta el carácter de la acción aquí incoada, que las pretensiones se deciden en la sentencia y la clase de declaraciones que en esta se efectúan en el evento de prosperar la acción.

3º Con apoyo en lo normado en el art.83 del C. G. del P., menciónense los linderos actuales y por nomenclatura del bien inmueble objeto de usucapión.

4º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, menciónese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la dirección electrónica para notificar a la parte demandada, indicando que ésta corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

5º. Aclárese el hecho tercero del líbello demandatorio, indicándose de manera correcta el nombre de la sociedad arrendadora.

6º. De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del art.6º del Decreto 806 de 2020, acredítese que se envió a la parte demandada la copia de la demanda y sus anexos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00071-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA S. A. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)

DEMANDADO: LUIS MIGUEL FRANCIS DUQUE ESCOBAR

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A.) y en contra de LUIS MIGUEL FRANCIS DUQUE ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$37.995.656,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
 - 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 08 de Diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
 - 3) Por la suma de \$15.515.613,43 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
- Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00075-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: MARLENY CASILIMA QUILA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA y en contra de MARLENY CASILIMA QUILA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$92.617.592,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 29 de Octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00079-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: DAVID LUCIANO BURGOS RUIZ

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, indicándose de manera completa el Juez a quien se dirige.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00029-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JAIDER GREGORIO DIAZ CORONADO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTA contra JAIDER GREGORIO DIAZ CORONADO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

1º. Por la suma de \$89.521.158,00 pesos M/cte. por concepto de capital acelerado.

2º. Por la suma de \$5.674.887,62 pesos M/cte., por concepto de capital de diez (10) cuotas en mora, vencidas a partir del 05 de Abril de 2021 al 05 de Enero de 2022, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

3º. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados el 20 de Enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

4º Por la suma de \$8.387.372,38 pesos M/cte., correspondiente a intereses de plazo de diez (10) cuotas en mora, vencidas a partir del 05 de Abril de 2021 al 05 de Enero de 2022, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

El Dr. JORGE PORTILLO FONSECA obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero
de 2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00031-00

PROCESO:PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA

DEMANDANTE: TEODOLINDO CASTRO BAUTISTA y OTROS

DEMANDADO: JOSE WILLIAM RAMIREZ REYES y OTRO

Por cuanto la anterior demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto reúne los requisitos legales, el Despacho:

D I S P O N E

Admitir la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA promovida por TEODOLINDO CASTRO BAUTISTA, MARIA LUZ CASTRO BAUTISTA y ELSA LUCIA CASTRO BAUTISTA contra JOSE WILLIAM RAMIREZ REYES y LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO.

A la demanda se le dará el trámite de proceso VERBAL (art.368 C. G. del P.).

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.61 del C. G. del P. se ordena integrar el contradictorio con la también heredera del deudor fallecido señora MARIA EIME CASTRO BAUTISTA. Para tal efecto se ordena NOTIFICARLA y DARLE TRASLADO DE LA DEMANDA a la citada por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. (Inciso primero del art.61 del C. G. del P.), concordante con el art.8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

El Dr. MARLON ARIEL VELEZ CARDONA obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrerocatorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO ADOLFO QUIJANO y OTRA
DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S. A.S. EN
REORGANIZACION y OTRA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 15de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00043-00

PROCESO:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ARACELY ROJAS DE RODRIGUEZ

DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S. A. S.

Por cuanto la anterior demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto reúne los requisitos legales, el Despacho:

D I S P O N E

Admitir la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA promovida por ARACELY ROJAS DE RODRIGUEZ contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

A la demanda se le dará el trámite de proceso VERBAL (art.368 C. G. del P.).

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

El Dr. CARLOS SANCHEZ CORTES obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15de Febrero
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00045-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CESAR MAURICIO DAZA VERGARA

DEMANDADO: MI REMATE SEINCO S. A. S.

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de CESAR MAURICIO DAZA VERGARA contra MI REMATE SEINCO S. A. S., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

1º. Por la suma de \$62.190.000,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

2º. Por los intereses moratorios liquidados desde el 02 de Diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40655289. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Niégase el mandamiento de pago en contra de JOSE HELIODORO BOADA BOHORQUEZ como quiera que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del numeral primero del art.468 del C. G. del P., la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, calidad que no ostenta el citado.

El Dr. PABLO MARIN CARDONA obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero
de 2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00049-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADO: RUBIELA MUÑOZ GARCIA

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO CAJA SOCIAL S. A. y en contra de RUBIELA MUÑOZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.

1)Por la suma de \$33.563.000,00 pesos M/cte. por concepto de capital acelerado.

2)Por la suma de \$19.437.000,00 pesos M/cte., por concepto de capital de once (11) cuotas en mora, vencidas a partir del 04 de Marzo de 2021 al 04 de Enero de 2022, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

3)Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 14 de Enero de 2022 el capital acelerado hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

CON RESPECTO AL PAGARE No.4570215069885032.

1)Por la suma de \$4' 255.150,00 por concepto de capital

CON RESPECTO AL PAGARE No. 540695005069147117.

1)Por la suma de \$4' 162.473, 00 pesos M/Cte.por concepto de capital

2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados de los dos últimos pagarés liquidados desde el 29 de Septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00055-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRANSPORTES BERMUDEZ S. A. TRANSBECARGA S. A.

DEMANDADO: COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGISTICA DE CARGA LTDA. COMINCARGA LOGISTICS LTDA.

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de TRANSPORTES BERMUDEZ S. A. TRANSBECARGA S. A. y en contra de COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGISTICA DE CARGA LTDA. COMINCARGA LOGISTICS S. A., por las siguientes sumas de dinero:

1)Por la suma de \$45.023.323,00 pesos M/cte. por concepto de capital de diecinueve (19) facturas de venta y electrónicas, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

3)Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados desde cuando cada factura se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

Se niega la orden de pago respecto del documento No.000045 como quiera que el mismo no reúne el requisito previsto en el numeral 2º del art.774 del estatuto mercantil, modificado por el art.3º de la Ley 1231 de 2008, esto es, que carece de la firma y fecha de recibido de la factura. En consecuencia se ordena la devolución de la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. MAURICIO CALDERON TORRES obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15de Febrero
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00647-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REPRESENTACIONES CONTINENTAL S. A. S.

DEMANDADA: NORA CRISTINA TAUTIVA SALAZAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado demandante en contra del auto de data 22 de Noviembre último, a través del cual se abstuvo de dar trámite a la reforma de la demanda por él presentada como quiera que no se ajusta a los presupuestos del numeral primero del art.93 del C. G. del P., dado que no se observa que haya alteración de las partes y las pretensiones y los hechos son iguales a la inicialmente presentada.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que en la reforma de la demanda se realizó la modificación y ajuste del hecho 5º respecto del número de la factura, por lo que la solicitud de reforma sí es procedente y se cumple con el requisito estipulado en la referida norma.

CONSIDERACIONES

Indica el art.93 del C. G. del P.: "**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito".

De la revisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor, se observa que efectivamente se modificó el hecho 5º del líbello demandatorio al cambiar al número de la factura que se emitió entre las partes, pues obsérvese que la inicialmente indicada fue el No.FEV330880 y el nombrado en la reforma de la demanda es el No.FEV287541.

Sean las anteriores consideraciones para revocar el proveído objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1. REVOCAR el proveído de data 22 de Noviembre último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Como quiera que la anterior reforma de la demanda se ajusta a los presupuestos previstos en el art.93 del C. G. del P. y la demanda reúne los requisitos contemplados en el Art.82 ejusdem en concordancia con el Art.422 in fine, el Juzgado

DISPONE:

2.1 LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de REPRESENTACIONES CONTINENTAL S. A. S. y en contra de NORA CONSTANZA TAUTIVA SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

2.2 Por la suma de \$66.332.028,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

2.3 Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 04 de Enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. DANIEL OVIED CUELLAR MORALES obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00083-00

PROCESO: INCIDENTE DE DESEMBARGO AL INTERIOR DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTES: RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ y OTROS

DEMANDADOS: CARLOS JULIO ROJAS RIOS y OTRA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia llevada a cabo el pasado ocho de Febrero, el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **CATORCE (14)** del mes de **MARZO** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas y decisión del incidente de embargo promovido por MARIO FERNANDO RONDON HERNANDEZ al interior de la demanda referida.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes (demandante, demandada e incidentante), sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a las partes y/o a sus apoderados y a la parte incidentante, PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados. Así mismo se requiere a la apoderada de la pasiva para que le comunique lo aquí resuelto a sus poderdantes para que **SE HAGAN PARTE DE MANERA OBLIGATORIA** en la citada audiencia, so pena de adoptar las sanciones legales a que haya lugar.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00083-00

PROCESO: INCIDENTE DE DESEMBARGO AL INTERIOR DE
PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTES: RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ y
OTROS

DEMANDADOS: CARLOS JULIO ROJAS RIOS y OTRA

De conformidad con lo previsto en el párrafo del art.309 del C. G. del P. la parte incidentante deberá prestar caución por la suma de \$8.000.000,00 de pesos M/cte., para efectos de garantizar el pago de la multa allí prevista, costas y perjuicios en el evento de obtener una decisión desfavorable del incidente de desembargo aquí promovido; para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00749-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: FAUSTINO BERNAL ABRIL

DEMANDADOS: ROSA TORRES y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de data 22 de Noviembre último, a través del cual se rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que erra el Despacho al emitir auto de inadmisión y posterior rechazo teniendo en cuenta que lo que se pretende con la presente acción es el saneamiento del inmueble por la llamada falsa tradición contemplada en la ley 1561 de 2012.

Indica que lo que se pretende en el presente asunto es que el Juzgado oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá para que se abra un certificado de tradición para el inmueble de propiedad de su poderdante, teniendo en cuenta que en el certificado de Libertad y Tradición No.50N-20213958 es un folio cerrado el cual no permite registro alguno por ese mismo problema y el folio No.50N-20332498 este certificado contiene todos los registros de los inmuebles de la zona tanto así que en la Anotación No.93 aparece la adjudicación a su prohijado.

Menciona que con la demanda aportó la escritura No.2842 del 10 de Julio de 2021, en la que se le adjudicó al demandante el inmueble objeto del litigio, por esta razón la presente acción no se debe tramitar como pertenencia ya que como se explicó el demandante es el propietario del inmueble, entonces falla el Juzgado al tramitar de forma incorrecta la demanda presentada si desde el inicio de esta se solicitó que se le diera el trámite correspondiente, ya que en los documentos aportados se evidenciaba que no se trataba de una pertenencia sino de un saneamiento.

Depreca se le dé estricto cumplimiento a lo normado en el art.12 de la Ley 1561 de 2012.

CONSIDERACIONES

No son de recibo los argumentos expuestos por el censor en su escrito de recurso que aquí se decide como quiera que en los fundamentos fácticos de la acción no explicó las razones por las cuales se consideraba al bien inmueble objeto de la Litis como de pequeña entidad económica conforme lo establece la Ley 1561 de 2012, es más, ni siquiera se afirmó que el mismo tuviera destinación económica alguna.

Obsérvese cómo en el auto inadmisorio de la demanda, en su numeral 3º se le pidió que indicara tal motivo sin que diera explicación alguna al respecto.

Nótese que tal afirmación ha debido efectuarla desde la presentación del libelo genitor de la acción, siendo éste uno de los requisitos genéricos de esta clase de demandas.

En mérito de lo suscitadamente expuesto, el Despacho

DISPONE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 22 de Noviembre último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADOS: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el demandante en contra del auto de data 16 de Noviembre último, a través del cual se ordenó correr traslado a las partes del incidente de desembargo presentado por la apoderada de la sociedad TRANSPORTAR & TRANSPORTAR COLOMBIA S. A. S.

El censor solicita "encarecidamente" dar aplicación a los arts.42 y 43 del C. G. del P. contra la señora MARIA EUGENIA HERNANDEZ PEREZ, quien dice ser la representante legal de la sociedad atrás enunciada y quien no tiene la calidad de abogada titulada y mucho menos tiene derecho de postulación en este asunto, máxime cuando estamos ante un proceso de menor cuantía, ciudadana que está presentando escritos a nombre propio y no debe ser escuchada en el proceso.

Aduce el quejoso que esta irregularidad en la postulación no la ha advertido el Despacho y por lo tanto esas actuaciones son fraudulentas e inexistentes por esta ciudadana.

Solicita decretar el rechazo inmediato del "presunto incidente de desembargo" del vehículo de PLACAS CDS-228, que se encuentra debidamente secuestrado por orden judicial dada por el Despacho.

Informa que la abogada CARMEN SMITH SEPULVEDA RODRIGUEZ no le envió a su correo violando a ciencia y paciencia el numeral 14 del art.78 del C. G. del P.

Deprecia el recurrente hacer un control de legalidad al proceso teniendo en cuenta que existen dos abogados representando a la presunta tercero incidentante.

Arguye que el incidente de desembargo fue presentado por fuera del término por cuanto para presentar el incidente de desembargo el término es de cinco días hábiles teniendo en cuenta la fecha del auto que ordenó agregar a los autos el despacho comisorio diligenciado.

Argumenta que el Despacho en el auto que ordenó correr traslado del incidente de desembargo omitió ordenar prestar la caución que garantice los perjuicios que se causen a las partes con el trámite del referido incidente.

Considera que la solicitud de levantamiento de secuestro es improcedente tramitarlo de acuerdo con el art.308 numeral 9º inciso 3º del C. G. del P. por cuanto la presunta incidentante estaba representada por abogado titulado, indicando que no era necesaria la presencia de la representante legal de la firma incidentante en la diligencia de secuestro por cuanto jurídicamente tenía y estaba representada con personería jurídica reconocida en el proceso, abogado que no se hizo presente en la diligencia de secuestro.

Finalmente solicita revisar los folios (77 al 79 cd.2), donde se podrá observar que allí no hay poder alguno que hayan otorgado a la referida togada, es por ello que esa manifestación hecha por la señora MARIA

EUGENIA HERNANDEZ PEREZ que en el párrafo 5 expresa proceder a designar como apoderado judicial a la doctora "(...) no está en escrito individual y mucho menos ese poder está otorgado en audiencia", razón por la que no se dan los presupuestos procesales de los arts.74 y s. s. del C. G. del P. mucho menos los que ordena el art.75 ibídem.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el demandante contra el auto de data 16 de Noviembre último, el Despacho se ocupara de estudiar los ítems del compendio aquí efectuado de los citados recursos, en la forma que sigue:

En lo referente a que en el presente plenario ha actuado la señora MARIA EUGENIA HERNANDEZ PEREZ sin tener la calidad de abogada, de la revisión del plenario se puede constatar que la citada en ningún momento ha actuado o elevado solicitudes al Despacho en nombre propio, conforme lo quiere hacer notar de manera por demás errada el quejoso, pues obsérvese que la nombrada la actuación que realizó fue como representante legal de la sociedad incidentante al conferir poder al profesional del derecho NELSON ANTONIO CURTIDOR PRADA (fol.10 cd.1) y posteriormente confirió poder a la abogada que incoó el incidente de desembargo que nos ocupa, razones por las que el Despacho se abstiene de dar aplicación a los arts.42 y 43 del C. G.del P. Iterase que la ciudadana MARIA EUGENIA HERNANDEZ PEREZ nunca ha presentado escritos a nombre propio ni como representante legal de la mencionada empresa -excepto los memoriales poderes otorgados en autos- por lo tanto no hay ninguna irregularidad en el plenario que deba ser advertida, como lo quiso sugerir equivocadamente el recurrente.

En lo que tiene que ver que sea rechazado de plano el incidente de desembargo presentado en autos, por haber sido presentado de manera extemporánea, se debe decir que de conformidad con lo previsto en el numeral octavo del art.597 de la codificación procesal civil actual según el cual: "Art.597 **Levantamiento del embargo y secuestro: 8.** Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, (...)".

Así las cosas, y de conformidad con esta norma, el término que se debe tener en cuenta para determinar si el incidente de desembargo que nos viene ocupando se presentó en tiempo o no, es el de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio - obsérvese que la diligencia de secuestro fue practicada por comisionado-. En este orden de ideas, y para el asunto que nos ocupa, se tiene que el proveído que ordenó agregar al plenario el Despacho comisorio data del 04 de Octubre de 2021 (fol.75 cd.2), luego los veinte días en que ha debido ser presentado vencerían el 03 de Noviembre de 2021 y el referido incidente de desembargo fue presentado el día 13 de Octubre ídem, concluyéndose así que el mismo sí fue presentado en tiempo.

Relievase que la norma a aplicar en asuntos como el que nos ocupa es la aquí transcrita y no la del numeral 6º del art.309 de ritos civiles, que de manera errada pretende el quejoso.

En el aspecto relacionado en que en el auto recurrido no se ordenó prestar la caución para garantizar el pago de la multa al incidentante vencido, costas y perjuicios, obsérvese que esta caución se fija "(...),

antes de citar para audiencia" (Parágrafo del art.309 de ritos civiles). Nótese que en el presente incidente no se ha citado para la misma, únicamente se ordenó correr traslado a las partes del prenombrado incidente de desembargo.

Por otra parte se le hace saber al recurrente que este Despacho Judicial ha efectuado el control de legalidad al plenario porque de lo contrario, de haber advertido alguna irregularidad en su trámite -y especialmente al relacionado con el presunto actuar simultáneo de dos apoderados de la parte incidentante- así lo habría advertido, pues obsérvese que el abogado ALEX DE JESUS GARCIA ECHAVARRIA no tuvo ninguna actuación en el catálogo que nos ocupa, razón por la que si bien en el auto que reconoció personería para actuar a la Dra. CARMEN SMITH SEPULVEDA RODRIGUEZ (fol. Cd.2), se omitió por el Despacho tener por revocado el poder conferido al Dr. GARCIA ECHAVARRIA, en providencia de la misma data se pronunciará al respecto.

Ocupándonos del último tópico aquí extractado, referente que a folios (77 al 79 cd.2), no hay ningún poder que se haya otorgado a la referida togada, dado que allí se expresa proceder a designar como apoderado judicial a la doctora SEPULVEDA RODRIGUEZ "poder que no está en escrito individual y mucho menos ese poder está otorgado en audiencia" por lo que no se dan los presupuestos procesales de los arts.74 y s. s. del C. G. del P., mucho menos los que ordena el art.75 ibídem, es de mencionar que no obstante en los citados folios relatarse las circunstancias en que fue aprehendido el vehículo de PLACAS CDS-228 y demás aspectos del referido rodante, ello no obsta para que en el mismo se confiera poder a un profesional de la abogacía para iniciar el incidente de desembargo que nos ocupa. Téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.74 de ritos civiles, el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto será denegado como quiera que el auto recurrido no se encuentra taxativamente contemplado en el art.321 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma procesal civil como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho
DISPONE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 16 de Noviembre último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(4)



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADOS: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.75 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido al Dr. ALEX DE JESUS GARCIA ECHAVARRIA.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(4)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADOS: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

Teniendo en cuenta que efectuado el control de legalidad previsto en el art.132 del C. G. del P., se constató un yerro en la providencia de data 04 de Octubre último (fol.75 cd.2), este Despacho Judicial dará aplicación al aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, como quiera que bastante se ha dicho jurisprudencialmente que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa fue precisamente otro error, razón por la que debe atenderse el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'. En tal virtud, el Despacho

DISPONE:

1º DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso tercero del proveído de data 04 de Octubre de 2021 (fol.75 cd.2).

Obedece lo anterior al hecho de que revisado el certificado de Tradición del vehículo aquí cautelado se verificó que la caución ordenada en autos es muy inferior al valor actual que pueda tener el rodante de marras. Obsérvese que la caución prevista en el inciso segundo del numeral sexto del art.595 del C. G. del P., se ordena prestar para efectos de garantizar la conservación e integridad del bien.

2º. De conformidad con lo previsto en la citada norma se ordena al demandante prestar caución por la suma de \$12.000.000,00 de pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(4)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADOS: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del art.309 del C. G. del P. la parte incidentante deberá prestar caución por la suma de \$12.000.000,00 de pesos M/cte., para efectos de garantizar el pago de la multa allí prevista, costas y perjuicios en el evento de obtener una decisión desfavorable del incidente de desembargo aquí promovido; para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(4)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01489-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE ERNESTO GARNICA GONZALEZ

DEMANDADO: RAHNER LAKY BAUTISTA AHUMADA y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto de data 06 de Diciembre último, a través del cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., decretándose las pruebas pedidas por las partes, negándose la recepción de unos testimonios por cuanto la solicitud no reúne los requisitos del art.212 del C. G. del P.

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa, que la petición de testimoniales se ajusta a la citada norma porque se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos.

Solicita decretar los testimonios solicitados dado que son útiles, pertinentes y conducentes a establecer la verdad real en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Reza el inciso primero del art.212 del C. G. del P.: "**Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

Enseguida el art.213 indica: "**Decreto de la prueba.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".

Así las cosas y ocupándonos del asunto objeto de estudio, el Despacho negó la recepción de testimonios de los otros testigos pedidos en el acápite de pruebas del líbello demandatorio como quiera que allí no se enunció la dirección de los mismos, observando en consecuencia que el proveído objeto de reproche se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se mantendrá incólume lo allí decidido.

Por otra parte, si el Despacho en su oportunidad observa que los testimonios denegados son necesarios para mejor proveer y tomar una decisión ajustada a derecho, haciendo uso de las facultades oficiosas de los arts.169 y 170 del C. G. del P., los decretará de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 06 de Diciembre último.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 15 de Febrero de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2017-00899-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: GABRIEL GUERRERO NUMPAQUE (q.e.p.d.)

Del trabajo de partición obrante a folios (414 al 421 cd.1), realizado por la partidora designada en autos, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art.509 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 15de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00609-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR

DEMANDADOS: JARRY VALENCIA RENGIFO y OTROS

Agréguese a los autos al "ACUERDO EXTRAPROCESAL" presentado por las partes en Litis. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad con lo solicitado por las partes en Litis y con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del art.597 del C. G. del P., el Despacho ordena el levantamiento de la medida cautelar de la cuota parte del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.340-123604. Ofíciase a quien corresponda.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

Por otra parte, en atención a la solicitud que antecede, presentado por los apoderados de las partes, el Despacho, con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., DECRETA la SUSPENSION del presente proceso a partir de la fecha y hasta el día 28 de Abril de 2022, por así pactarlo las partes en Litis.

Secretaría esté atenta a la reanudación oficiosa del juicio que nos ocupa.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 15de Febrero de 2022.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-01193-00

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA

DEMANDANTE: SAMUEL GALVIS JIMENEZ y OTRA

DEMANDADO: STEVEN HERRERA PATIÑO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de data 22 de Noviembre último, por medio del cual se ordenó la devolución del despacho comisorio No.043 de 2020 a la ALCALDIA LOCAL pertinente o a la INSPECCION DISTRITAL DE POLICIA que por reparto corresponda para llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega de inmueble allí comisionada.

Comenta el censor lo sucedido con el referido comisorio, el cual luego de más de dos años de haberse proferido la sentencia pertinente, no se ha podido cumplir con su ejecución debido al distanciamiento de las fechas que señalan los comisionados para llevar a cabo la práctica de la diligencia, lo que hace que su prohijado se vea perjudicado como quiera que no ha podido acceder al inmueble de su propiedad.

Solicita se ordene que la ejecución de la orden impartida en el Comisorio No.043 sea ejecutada de manera perentoria por la autoridad que garantice la suspensión de la vulneración de los derechos de su poderdante y le hagan la entrega de su bien inmueble de la forma más expedita que se pueda ejecutar.

Previo a resolver se efectúan las siguientes
CONSIDERACIONES

Sea lo primero relievarle al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite como quiera que la providencia objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, este juzgador no puede a través del recurso de reposición que aquí se decide, ordenarle al juez o a la autoridad comisionada que practique de manera prioritaria la comisión conferida, dado que no le es dable inmiscuirse en asuntos que no son de su resorte como quiera que es sabedor del gran cúmulo de trabajo que hay en los Despachos Judiciales y las Inspecciones de Policía y por ende no pueden ordenarle que practiquen la diligencia aquí comisionada de manera prioritaria, dado que éstas tienen que cumplir con el cronograma de diligencias que ya han señalado con anterioridad y por lo tanto deben respetar el turno de las mismas.

No obstante lo anterior, se ordenará devolver nuevamente nuestro Despacho Comisorio No.043 del 13 de Marzo de 2020 a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PARA LA ATENCION DE DESPACHOS COMISORIOS DE BOGOTA (JUZGADOS 027, 028, 029 Y 030 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) según Acuerdo No.PCSJ17-10832 del 30 de Octubre de 2017, conforme a lo ordenado en auto de data 28 de Febrero de 2020.

El apoderado actor deberá observar lo aquí dispuesto y no enviarlo a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, conforme al parecer de manera errada fue radicado el citado Despacho Comisorio.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 22 de Noviembre de 2021 (fol.184), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. Por secretaría devuélvase nuestro Despacho Comisorio No.043 del 13 de Marzo de 2020 a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PARA LA ATENCION DE DESPACHOS COMISORIOS DE BOGOTA (JUZGADOS 027, 028, 029 Y 030 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) según Acuerdo No.PCSJ17-10832 del 30 de Octubre de 2017, conforme a lo ordenado en auto de data 28 de Febrero de 2020. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2017-00805-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ADRIANA CAROLINA OBANDO ORDOÑEZ

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo incoado por BANCO DE OCCIDENTE **contra ADRIANA CAROLINA OBANDO ORDOÑEZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las COSTAS.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.543 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00377-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO MONTOYA VELEZ

Teniendo en cuenta lo expuesto en memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS MAURICIO MONTOYA VELEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiase a donde corresponda. Los oficios de desembargo y los documentos primigenios de la acción, deberán ser entregados a la parte demandada.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-201898. Oficiase a quien corresponda

5º. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 15de Febrero de 2022.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00963-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO VENTIN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del insolventado en contra del auto de data 16 de Noviembre último, por medio del cual se dispuso que previo a proveer sobre la solicitud de entrega del vehículo de PLACAS DBP-62E al BANCO FINANDINA S. A., debería allegarse el certificado de existencia y representación legal del citado banco en donde se demuestre que el solicitante funge como su apoderado y que se debería allegar la constancia de la inscripción de la garantía en el registro de garantías Mobiliarias.

Aduce la censorsa, en síntesis que se efectúa, que al ordenar la entrega del vehículo el Despacho está actuando en contravía de la ley, pues está dejando abierta la posibilidad de que el BANCO FINANDINA se cobre su acreencia quedándose con el rodante, desconociendo la sujeción a las reglas del concurso pues la vocación que tiene la garantía mobiliaria es precisamente ejecutiva.

Recuerda que uno de los principios mas importantes en los procesos concursales son los de la universalidad e igualdad entre los acreedores. Además de ejecutarse la garantía esto constituye un pago abusivo y preferente que viola las reglas del proceso de liquidación patrimonial por lo que es ineficaz de pleno derecho.

Arguye que si la intención del acreedor no era participar en el trámite de negociación de deudas, debió solicitar su excusión dentro de la etapa procesal oportuna y claramente no lo hizo.

Refiere que independientemente de que exista la garantía, el demandante es el propietario del vehículo y no hay duda entonces de que éste será un activo que responderá por la obligación no sólo del BANCO FINANDINA sino de los demás acreedores.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche se mantendrá incólume como quiera que allí el Despacho no ha tomado la decisión final sobre la solicitud de entrega del vehículo de propiedad del insolventado al BANCO FINANDINA, simplemente en el nombrado proveído se dispuso fue que previo a proveer sobre la solicitud deberían

allegarse los documentos allí solicitados, los que una vez presentados se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 16 de Noviembre de 2021 (fol.263), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

(2)



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00963-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO VENTIN

De la solicitud de la entrega del vehículo de PLACAS DBP-62E al BANCO FINANANDINA, elevada por su apoderado, córrase traslado al insolventado y a sus acreedores para que efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al plenario para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--